

PARTE III. LA POLITICA COMERCIAL DE LA CEE

3. La CEE y el esquema de preferencias generales

ANEXO A

Presentaciones hechas por algunos países desarrollados de la OCDE a la UNCTAD en noviembre de 1969, en relación con su posición en el sistema de preferencias generales

Cuadro 1: Cuadro comparativo de las propuestas de los principales países desarrollados con respecto a los distintos aspectos del sistema de preferencias generales, y de la posición adoptada por los países latinoamericanos a través de la CECLA.

Cuadro 2: Presentación consolidada de las ofertas preliminares de países desarrollados seleccionados para productos de los capítulos 1 a 24 de la NAB, con indicación de aquéllos de especial interés para América Latina.

SISTEMA GENERAL DE PREFERENCIAS

Quadro comparativo entre las propuestas de los principales países desarrollados con respecto a distintos aspectos del sistema general de preferencias, y la posición adoptada por los países latinoamericanos a través de la CECLA ^{1/}

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
<u>a) Productos a incluirse</u>						
Las manufacturas y semi-manufacturas comprendidas en los capítulos 25 a 99 y las que figuran en los capítulos 1 a 24 de la NAB. (Se indicó la posibilidad de adoptar fórmulas más amplias y criterios más generales en cuanto a listas de excepciones y cláusulas de salvaguardia respecto a productos agrícolas elaborados y semielaborados, que para los comprendidos en los capítulos 25 al 99 de la NAB.)	Productos manufacturados y semimanufacturados incluidos en los capítulos 25-99 de la NAB (ver excepciones), más una lista selectiva de productos agrícolas y pesqueros.	En general, las semimanufacturas y manufacturas comprendidas en los capítulos 25-99 de la NAB (tomando como base para distinguir entre productos primarios y semimanufacturas lo dispuesto en el artículo 56 de la Carta de la Habana, en donde se incluyen como productos primarios los minerales metalíferos y sus concentrados, metales comunes y sus formas en bruto, y los productos forestales incluida la pulpa de madera). También se incluiría, en general, una lista de productos agrícolas comprendidos en los capítulos 1-24 de la NAB.	Productos industriales manufacturados y semimanufacturados incluidos en los capítulos 25-99 de la NAB, más una lista selectiva de productos agrícolas elaborados.	Todos los productos comprendidos en los capítulos 25-99 de la NAB (ver excepciones), más una lista selectiva de productos comprendidos en los capítulos 1-24 de la NAB.	Todos los productos comprendidos en los capítulos 25-99 de la NAB, con un mínimo de excepciones, más una lista selectiva de productos comprendidos en los capítulos 1-24 de la NAB.	Todas las mercaderías incluidas en los capítulos 25-99 de la NAB (ver excepciones), más una lista selectiva de productos incluidos en los capítulos 1-24 de la NAB (que comprende además ciertos productos básicos).

^{1/} La posición de la CECLA es la reflejada en el informe de la Reunión Intergubernamental de Expertos celebrada en Santiago, Chile, del 23 al 26 de septiembre de 1968 para considerar fórmulas de avenimiento sobre preferencias generales, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 16/68M de Santo Domingo. La posición de los países desarrollados está tomada de la presentación hecha por la OCDE a la UNCTAD, documentos TD/B/AC.5/24 y Adda.

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
			b) Alcance de la reducción			
<p>Se mantuvo el principio general de franquicia total y eliminación de restricciones a la importación, pudiendo aceptarse reducciones arancelarias parciales e rebajas graduales para productos comprendidos en listas de excepción. En todo caso, el margen de preferencia debería ser suficiente para posibilitar un mayor acceso a los mercados de los países desarrollados y, en las situaciones de eliminación parciales, éstos deberían comprometerse a adoptar medidas internas que faciliten la eliminación de las medidas negativas, originadas por problemas estructurales.</p>	<p>Franquicia total, sin límites máximos a la cuantía de las importaciones preferenciales. (Se puntualiza que el sistema no constituiría un compromiso obligatorio ni impediría futuras reducciones arancelarias sobre la base del trato de n.m.f.)</p>	<p>Para las semimanufacturas y manufacturas, con alguna algunas excepciones, propone dos fórmulas: a) una tarifa inferior en un 33-1/3% a la tarifa n.m.f. posterior a las negociaciones Kennedy, o b) el arancel preferencial británico del Canadá. Para los productos de los capítulos 1-24, reducciones variables mínimas del 25 al 30% de los aranceles de n.m.f. posteriores a las negociaciones Kennedy.</p>	<p>Franquicia aduanera total para los productos comprendidos en los capítulos 25-99, y reducciones variables según los productos, para los comprendidos en los capítulos 1-24. Las importaciones preferenciales tendrán un límite máximo fijado en términos de valor, calculado para cada producto sobre la base de elementos uniformes para todos los productos. Los límites máximos se calcularían según la fórmula siguiente: valor cif de las importaciones procedentes de los países beneficiarios de este sistema (monto básico) más el 5% del valor cif de las importaciones procedentes de otros países (monto suplementario). Después de perfeccionado el sistema de cálculo en los primeros años, el monto básico sería fijo y correspondería a las importaciones del año en referencia. El monto suplementario sería variable y se calcularía anualmente sobre la base de las últimas cifras disponibles, sin que ello pudiera en ningún caso dar lugar a una reducción del límite máximo.</p>	<p>Franquicia total para todos los productos comprendidos (ver excepciones). Para algunos productos comprendidos en los capítulos 1-24 de la NAB que aparecen incluidos en el sistema, se especifica un derecho reducido en lugar de franquicia. No habría limitación cuantitativa. También puntualiza que la concesión de preferencias no impedirán ni perjudicarán las actividades encaminadas a lograr reducciones sobre la base de la cláusula de n.m.f.</p>	<p>Franquicia total.</p>	<p>En principio se concedería franquicia total para los productos incluidos en los capítulos 25-99, con excepción de determinados productos a los que se aplicaría una reducción del 50% con respecto a los aranceles posteriores de la n.m.f. a las negociaciones Kennedy. Para los productos incluidos en los capítulos 1-24 habría reducciones variables que oscilarían entre el 20 y el 50% de los aranceles de la n.m.f. posteriores a las negociaciones Kennedy. Habría un límite máximo para las importaciones calculado como sigue: el valor o el volumen de las importaciones procedentes de los países beneficiarios durante un determinado año de referencia (cupa básico) más el 5% del valor o el volumen de las importaciones procedentes de países no acogidos al régimen de preferencias durante el último año respecto del cual se disponga de estadísticas (cupa suplementario). Este cupo suplementario se revisará todos los años y no será inferior al del año precedente.</p>

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
<p>Deberían estar limitadas al máximo y justificarse la inclusión de productos en ellas a través de un mecanismo adecuado de negociaciones. Las causas para incorporar una excepción deberían basarse en razones de defensa de la industria nacional. Los países desarrollados deberían aceptar que, como las preferencias tienen por objeto estimular las exportaciones de los países en desarrollo, pueden producir efectos sobre la producción interna o sobre ciertas corrientes tradicionales de comercio, sin que ello deba necesariamente traducirse en excepciones al esquema. Se consideró asimismo inconveniente la exclusión total de un país en desarrollo o para determinado producto, por la posible discriminación que ello entrañaría en la aplicación del sistema. En cuanto a las excepciones parciales, ellas podrán consistir en una menor reducción arancelaria, en la simple eliminación de restricciones en favor de los países en desarrollo o en la limitación de las preferencias a una cuota arancelaria, basada en un porcentaje mínimo de la producción, o en su caso del consumo o importación de determinados renglones, cuando la fabricación nacional no se estime suficientemente representativa. En materia de listas de excepciones con reducción parcial de derechos, el Grupo estimó que cabría requerir un margen operativo mínimo y la posibilidad de un mecanismo que, de ser necesario, permita mejorar la calidad de preferencia otorgada.</p>	<p>Textiles, calzado, petróleo y sus derivados.</p>	<p>a) Productos cuya exportación al Canadá, en el momento de la entrada en vigor del sistema, esté sujeta a restricciones por parte de los países exportadores; y productos respecto de los cuales el Canadá pueda pedir dichas restricciones ocasionalmente, durante el período de aplicación del sistema;</p> <p>b) Productos cuyos márgenes de preferencia estén garantizados, a menos que los países interesados renuncien a sus derechos contractuales;</p> <p>c) Cualesquiera otros productos que resultaren adecuados de vista de las propuestas de otros países donantes.</p>	<p><u>c) Excepciones</u></p> <p>No prevén ninguna excepción; no obstante podría introducirse un número muy limitado de excepciones como consecuencia de las consultas que se celebrarán con los otros países miembros de la OCDE. Para los textiles de algodón incluidos en el Acuerdo a Largo Plazo, sólo se concedería franquicia aduanera a los países acogidos a los beneficios del sistema de preferencias que participen en dicho Acuerdo. Para los productos de yute o de coco, la concesión de la franquicia se prevé asimismo en el marco de medidas especiales que deberán concertarse con los países en desarrollo exportadores.</p>	<p>Textiles de algodón y fundición para moltería, fundición hematitas y albúminas y derivados, así como aquellos a los que se aplican derechos fiscales (aceites hidrocarburos, perfumería a base de alcohol, fósforos, encendedores). Además, la oferta relativa a la entrada libre de derechos de textiles que no sean de algodón (con excepción de algunos productos), y de productos siderúrgicos, está sujeta a la condición de que los otros países donantes hagan ofertas equivalentes.</p>	<p>No han hecho excepciones iniciales, pero se reservan el derecho, a la luz de las ofertas de los otros países donantes, a introducir un pequeño número de excepciones relativas a productos que consideren especialmente sensibles y a los productos sujetos a derechos fiscales. Entre éstos ocuparían el primer lugar diversos productos textiles, calzado, vidrio y artículos de vidrio.</p>	<p>Hidrocarburos (que están sometidos a derechos de aduana de carácter fiscal).</p>

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
<p>Los países en desarrollo han comprendido la necesidad que tienen los países desarrollados de aplicar cláusulas de salvaguardia, siempre que ellas se funden en criterios objetivos, tengan carácter temporal y se adapten con un preaviso mínimo que reduzca sus eventuales efectos negativos sobre los países en desarrollo exportadores. En cuanto a la consulta internacional para recurrir a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, podría incluso aceptarse que la justificación se efectúe "a posteriori", salvo cuando se invoque daño a un tercer país desarrollado exportador, en cuyo caso la autorización internacional para su empleo debería ser previa. Entre los criterios para recurrir a las cláusulas de escape, así como a posibles modalidades de aplicación de las mismas, se señalaron:</p> <ul style="list-style-type: none">- la existencia de un daño efectivo y no una simple amenaza de daño;- la relación de causa a efecto entre las importaciones preferenciales y el daño originado;- la realización de esfuerzos correctivos internos por parte de los países importadores;- que la medida restrictiva que se adopte sea proporcional al daño;- que no se afecte a los consumos de los países desarrollados ni a corrientes comerciales habituales de los países en desarrollo;- que la aplicación tenga carácter temporal; y- que se produzca alguna compensación cuando el uso de la cláusula no se ajuste a los criterios establecidos. <p>Hubo oposición unánime a la aplicación automática de cláusulas de salvaguardia, señalándose asimismo que las restricciones sólo debían afectar a las importaciones preferenciales, sin interrumpir la</p>	<p>Se prevé la necesidad de un procedimiento normal de cláusula de salvaguardia en virtud de la cual las preferencias aplicadas a un producto pudieran reducirse o suprimirse en la medida en que hubieran ocurrido, o existiese el peligro de que ocurriesen, perjuicios graves para los productores nacionales.</p>	<p>Prevé la aplicación de medidas de salvaguardia para proteger industrias nacionales vulnerables y los intereses de los exportadores de terceros países.</p>	<p>El mecanismo de salvaguardia se deriva directamente del sistema elegido por la Comunidad (límites máximos de importación determinados por anticipado) para los productos industriales manufacturados y semimanufacturados. Para los productos agrícolas se podrá aplicar una cláusula de salvaguardia.</p>	<p>Estudia el establecimiento de un mecanismo de salvaguardia que permitiera modificar o retirar el trato arancelario preferencial dado a determinados productos.</p>	<p>a) La iniciación de consulta con el o los países exportadores en el caso que la importación de un producto en forma preferencial provoque o amenace provocar una perturbación del mercado;</p> <p>b) En caso de necesidad urgente el país donante podría introducir unilateralmente limitaciones a las importaciones o adoptar medidas de índole arancelaria, o hacer ambas cosas a la vez, para limitar las importaciones que causen perturbaciones en su mercado;</p> <p>c) Las importaciones no deberán reducirse a un nivel inferior al de un período de referencia anterior durante la vigencia de las restricciones;</p> <p>d) Las medidas de salvaguardia se limitarían a aquellos países cuyas importaciones causen perjuicio y tendrían carácter temporal;</p> <p>e) Convendría prever la posibilidad de celebrar consultas con los exportadores interesados, en el marco del organismo internacional encargado de examinar el funcionamiento del sistema, y con los otros países donantes de la OCDE.</p>	<p>Id. a la C.E.E. Agrega que el mecanismo de salvaguardia para los productos de los capítulos 1-24 de la NAB será del tipo de cláusula liberatoria y podrá ser invocada respecto de un determinado producto de un país beneficiario dado.</p>

CECIA

ESTADOS UNIDOS

CANADA

C.E.E.

REINO UNIDO

PAISES NORDICOS

JAPON

d) Medidas de salvaguardia (conclusión)

continuidad de acceso al mercado (respecto al statu quo). También se insistió para que la aplicación de las cláusulas de escape no se produjera hasta tanto las importaciones preferenciales no hubieran alcanzado determinado porcentaje de la producción o en su caso de la importación. La aplicación de tales cláusulas podría adoptar, entre otras formas, las de:

- eliminación del producto del esquema preferencial;
- establecimiento de cuotas tarifarias;
- reducción del margen de preferencia, etc.,

siendo fundamental el carácter transitorio de la misma. Finalmente el Grupo reiteró la necesidad de un control internacional, incluso a "posteriori" sobre el empleo de las cláusulas de salvaguardia.

e) Duración

El tiempo suficiente para estimular el proceso de industrialización de los países en desarrollo y sus exportaciones de manufacturas y semimanufacturas. Debería procurarse que, durante un período mínimo, los países desarrollados no negocien entre sí reducciones arancelarias que afecten el valor operativo de las preferencias otorgadas a los países en desarrollo. Este aspecto tiene importancia fundamental en relación con el aprovechamiento de las preferencias por los países en desarrollo menos avanzados.

Parece haber acuerdo general en fijar la duración del sistema por un plazo de diez años. Independientemente de las revisiones periódicas que se acuerden, se llevará a cabo una revisión a fondo poco antes de que finalice el plazo de diez años, para determinar si el régimen preferencial debe continuarse, modificarse o suprimirse a la expiración de dicho período. (En las propuestas individuales, sólo Estados Unidos menciona el plazo de diez años.)

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
f) Disposiciones especiales para los países en desarrollo menos avanzados						
<p>Necesidad de que se asegure a los países en desarrollo menos avanzados su efectiva participación en los beneficios del sistema. Se puso especial énfasis en la asistencia técnica y financiera, en la duración del sistema, en las modalidades de aplicación de las cláusulas de salvaguardia y en la inclusión de los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 de la NAB.</p>			<p>Con miras a reservar a los países en desarrollo menos competitivos una cuota en las importaciones preferenciales, se limita la concesión para cada país a la mitad del total determinado para cada producto.</p>			<p>Establece el mismo tipo de medida que la C.E.E. al indicar que se suspenderán las preferencias dentro del año en curso si las importaciones preferenciales de un determinado producto procedentes de un país beneficiario dado superan el 50% del límite máximo. Para ciertos productos, en el caso de producirse esta situación, no se concederán preferencias en el año siguiente al país beneficiario de que se trate.</p>
g) Arreglos preferenciales existentes e inversos y su relación con el sistema general						
<p>Se estimó que las preferencias especiales en favor de países en desarrollo que no han generado comercio deben ser extendidas de inmediato a los demás países en desarrollo, en tanto que aquellas que han promovido corrientes comerciales, deben extenderse gradualmente, asegurando a los países que disfrutaban de ellas con carácter exclusivo, mediante el mantenimiento en vigor de una cláusula de salvaguardia, beneficios al menos equivalentes dentro del sistema general de preferencias generales.</p>	<p>Quedarán excluidos del sistema de preferencias los países en desarrollo que gozan de preferencias especiales en los mercados de los países desarrollados para productos cubiertos por el sistema o que conceden preferencias inversas a los países desarrollados. La adopción por los principales países donantes de su propuesta de entrada libre de derechos, sin límites máximos cuantitativos y con el mínimo posible de excepciones, satisfaría automáticamente la condición relativa a las preferencias especiales y aportaría el máximo de ventajas a los países en desarrollo.</p>	<p>Indica que su oferta está sujeta, entre otras, a la condición que, a título de compensación, se facilite a los países en desarrollo de la Commonwealth el acceso a los mercados de otros países donantes, en la medida en que tengan que compartir su acceso preferente al mercado del Canadá.</p>	<p>a) Destaca que no hay necesariamente incompatibilidad entre las preferencias generalizadas y las especiales. Recuerda además que los países en desarrollo que gozan actualmente de preferencias desearían que esos arreglos les procuraran mayores posibilidades de exportación para compensar el hecho de que tendrían que compartir con otros las ventajas de que disfrutaban en la actualidad.</p>	<p>Id. al párrafo a) de la C.E.E. y al párrafo b) referido a los países de la zona preferencial de la Commonwealth.</p>	<p>Considera como elemento fundamental la introducción de un plan para suprimir gradualmente, con la mayor rapidez posible diversas preferencias.</p>	<p>a) Estudiaría la posibilidad de no conceder preferencias a países que le aplican un trato comercial discriminatorie. b) Consideran que las preferencias generalizadas deberían asegurar un trato arancelario igual para todos los países en desarrollo en los mercados de los países donantes.</p>
<p>En cuanto a las preferencias inversas, se plantearía la extensión inmediata a todos los países en vías de desarrollo salvo la renuncia por los países desarrollados que se beneficiarían de ellas o el acuerdo para la no aplicación por los países en desarrollo que las otorgan, sin que esto último signifique pérdida de las ventajas efectivas que hoy reciben de aquéllas o la aplicación de eventuales medidas de represalia.</p>			<p>b) Agrega que las propuestas presentadas podrían modificarse después de las consultas que la C.E.E. debe celebrar con algunos de los países asociados.</p>			

CECLA	ESTADOS UNIDOS	CANADA	C.E.E.	REINO UNIDO	PAISES NORDICOS	JAPON
-------	----------------	--------	--------	-------------	-----------------	-------

h) Países otorgantes

La participación de la mayoría de los países desarrollados, que representen un porcentaje decisivo del comercio mundial de manufacturas y semimanufacturas.

18 países, miembros de la OCDE o que se han asociado a su labor acerca de las preferencias, piensan participar como donantes en el sistema (Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza).

1) Países beneficiarios

Se reconoció que la incorporación desde un comienzo al sistema de ciertos territorios o zonas podría multiplicar el número de excepciones y el uso de las cláusulas de escape por parte de algunos o la mayoría de los países desarrollados. Frente a esa constatación se coincidió en transmitir tal inquietud a los países desarrollados para que, en lo posible, tales territorios e zonas no se incorporen al sistema y, si ello ocurriera por razones políticas, históricas o económicas, que se adopten medidas que eviten un aprovechamiento desproporcionado de los frutos que genere el esquema en su etapa inicial.

El Grupo destacó que la facultad discrecional de los países desarrollados para excluir determinados países o en determinados productos podría hacer peligrar el funcionamiento del sistema y su característica básica de no discriminación.

En general, se concederán preferencias a todos los países en desarrollo. Quedarían sin embargo excluidos los países en desarrollo que gozan de preferencias especiales en los mercados de los países desarrollados para productos cubiertos por el sistema y los que concedan preferencias inversas a los países desarrollados.

Todos los países, regiones o territorios que tengan derecho al trato arancelario de la n.m.f. y que reivindiquen la condición de país en desarrollo, siempre y cuando otros presuntos donantes les concedan también preferencias. En todo caso, se pone como condición que se facilite a los países en desarrollo miembros de la Commonwealth el acceso a los mercados de otros países donantes en la medida en que tengan que compartir su acceso preferente al mercado del Canadá.

Considera que todos los países donantes deberían adoptar el principio de la autoselección, de conformidad con los párrafos pertinentes del documento TD/56 y su comunicación se basa en la idea de que esa hipótesis resultaría correcta.

Todos aquellos países que afirmen ser países en desarrollo. Sin embargo, los países desarrollados podrían negarse a conceder un trato arancelario especial a productos procedentes de un país e países determinados que deseen ser considerados países en desarrollo, por razones que consideren imperiosas.

Se excluirían aquellos países que le aplican un trato comercial discriminatorio y que invocan contra él el artículo XXXV del GATT (no aplicación del acuerdo entre Partes Contratantes).

CECLA

ESTADOS UNIDOS

CANADA

C.E.E.

REINO UNIDO

PAISES NORDICOS

JAPON

j) Acción de los países de planificación económica centralizada

Se reiteró la posición de mantener el principio de que los países de economía centralmente planificada deberán adoptar medidas cuyos efectos sean equivalentes a las preferencias que otorguen los países de economía de mercado.

No se ha examinado más a fondo este punto; sin embargo los puntos de vista generales de los países miembros de la OCDE siguen siendo los mismos que se expresaron en el informe distribuido en la UNCTAD bajo el documento TD/56, esto es: que estos países deben acrecentar análogamente las oportunidades de exportación a sus mercados para los productos procedentes de los países en desarrollo.

k) Normas de origen

Necesidad de que existan normas de origen que aseguren, que los productos manufacturados e semimanufacturados que exportan los países en desarrollo dentro del esquema de preferencias, sean sustancialmente producidos por los mismos y no solamente armados e ensamblados. Deberían considerarse también como producidos en los países en desarrollo, aquellas manufacturas e semimanufacturas en cuya fabricación hubiera participado más de un país en desarrollo. Necesidad de establecer mecanismos para supervisar y vigilar la aplicación de las normas de origen que se establezcan.

Se deberán establecer normas de origen satisfactorias. Con este fin, las actividades del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión Especial de Preferencias de la UNCTAD en su segundo período de sesiones, deberían continuar. Es opinión de los países donantes que se apliquen normas que respondan a las características siguientes: a) asegurar efectivamente a los países en desarrollo las ventajas del trato preferencial para aquellas de sus exportaciones que satisfagan los requisitos necesarios para acogerse al régimen de preferencias; b) permitir una gestión administrativa sencilla y razonable, tanto para los países donantes como para los beneficiarios; c) evitar toda desviación del comercio; y d) garantizar la equivalencia de las condiciones de acceso a los mercados de los distintos países industrializados. Debe haber una colaboración estrecha entre las autoridades competentes de los países donantes y de los países beneficiarios, sobre todo en lo relativo a documentación y control.

CECLA

ESTADOS UNIDOS

CANADA

C.E.E.

REINO UNIDO

PAISES NORDICOS

JAPON

l) Arreglos institucionales

Necesidad de establecer, en el marco de la UNCTAD, un mecanismo para la supervisión de la aplicación del sistema de preferencias y de las normas pactadas al respecto, sin perjuicio de la eventual actuación de otros organismos que pudieran contribuir a una mejor ejecución del esquema.

El examen del funcionamiento y de los efectos del sistema de preferencias generalizadas debería estar a cargo de la Comisión de Manufacturas de la UNCTAD durante sus períodos de sesiones anuales, con un examen más detenido ya sea cada tres o cada cinco años. Este examen daría igualmente ocasión de celebrar consultas multilaterales entre los países donantes y los países en desarrollo acerca de la aplicación del sistema, sus modalidades de aplicación y los cambios que ulteriormente podrían introducir los países donantes, además de un examen de los efectos de aplicación de las medidas de salvaguardia. Después de un período de diez años se efectuaría un examen detallado, con vistas a determinar si deberían continuarse, modificarse o suprimirse las preferencias generalizadas. Todo esto sin perjuicio de las consultas bilaterales que se celebren por la vía diplomática normal y de lo que se decida dentro del GATT en el momento en que estudie la cuestión de la exención o exenciones necesarias respecto de las obligaciones que impone el Acuerdo General.

m) Aplicación del esquema

Necesidad de que el sistema de preferencias generales pueda entrar en vigor a más tardar a comienzos de 1970, a fin de poder obtener los beneficios que con él se procuran. Asimismo y como factor determinante de la estabilidad del esquema, se expresó la imprescindible necesidad de asegurar un plazo mínimo de aplicación, durante el cual sus principios básicos y normas de funcionamiento no pudieran ser modificados sin acuerdo de los participantes, entendiéndose por tales a los países desarrollados y a los en desarrollo. En síntesis, se consideró que el esquema debe gozar de estabilidad en cuanto a márgenes preferenciales y seguridades de duración que permitan lograr los objetivos buscados.

La mayor parte de los países donantes aplicarán íntegramente y de una sola vez las medidas preferenciales que se decidan introducir. Sin embargo, algunos países piensan aplicar sus reducciones arancelarias preferenciales por etapas. (Ver punto e) sobre duración del esquema. No hubo un pronunciamiento sobre la fecha en que podría entrar en vigor.)

Cuadro 2. Ofertas preliminares de países desarrollados seleccionados para
productos de los capítulos 1 a 24 de la NAB, con indicación de
aquéllos de especial interés para América Latina

Nota introductoria

En el cuadro que sigue figuran en forma consolidada las ofertas preliminares presentadas a la UNCTAD por los principales países desarrollados, a través de la OCDE, sobre tratamiento preferencial para productos incluidos en los capítulos 1 a 24 de la NAB conforme a las listas positivas agregadas a tales propuestas^{1/}. Por lo que hace al alcance y modalidades de las preferencias ofrecidas para productos incluidos en los capítulos 25 a 99, se indican en el cuadro que antecede, relativo a las posiciones de esos países con respecto a distintos aspectos del sistema general de preferencias, comparadas con la posición adoptada por los países latinoamericanos a través de la CECIA.

En la primera columna del cuadro que sigue figuran las partidas de la NAB a las cuales corresponden, ya sea total o parcialmente, los productos que estos países estarían dispuestos a incluir en el sistema de preferencias generalizadas, así como los productos para los cuales no hay oferta alguna pero que figuran entre los que se han estimado como de especial interés para los países latinoamericanos.

La lista completa de estos productos considerados como de especial interés para los países latinoamericanos se indican en la segunda columna. Tal lista se ha elaborado en base a trabajos de la CEPAL y otros que se enumeran en varios documentos preparados por esta Secretaría para la CECIA, a saber: "Productos manufacturados y semimanufacturados incluidos en los capítulos 1 al 24 de la NAB que han sido identificados como de interés actual o potencial en las exportaciones de América Latina" (Agosto 1969), y "Derechos aduaneros y restricciones cuantitativas aplicados por los Estados Unidos a productos de especial interés para los países latinoamericanos" (Abril de 1969). Esta lista no se considera en ningún caso como taxativa, estando sujeta a revisión, en particular por cada uno de los países latinoamericanos.

En las columnas siguientes aparecen las concesiones ofrecidas para los distintos productos por cada uno de los países de la OCDE tomados en consideración, según se indica en las presentaciones hechas por dichos países a la UNCTAD.

^{1/} Ver la fuente mencionada en el cuadro que antecede.

En tales columnas figura para cada país la siguiente información:

- i) la descripción del producto para el cual cada país ofrece tratamiento preferencial tal como se da en la lista positiva de esos países (en el caso de los Estados Unidos y del Canadá se señala también el número de la partida nacional a la que corresponde el producto);
- ii) el nivel del derecho aplicable al producto bajo la cláusula de nación más favorecida, conforme a los resultados de las negociaciones Kennedy. En algunos casos ese nivel de derecho está ya vigente pero para la mayoría de los productos la reducción acordada en esas negociaciones se está aplicando en forma gradual, y el derecho negociado entrará en plena vigencia el año 1972. Por consiguiente, para estos últimos los derechos aplicables en la actualidad son algo superiores a los aquí indicados; así, en la lista de ofertas hechas por el Reino Unido figuran los derechos aplicables en 1970; pero en el cuadro que aquí sigue se indican los que estarán vigentes a partir de 1972^{2/}. En la mayoría de los casos las ofertas presentadas por los países desarrollados tomados en consideración dan, además del derecho específico, su equivalente en términos ad valorem, equivalencia que en el caso de Estados Unidos, Canadá y los Países Nórdicos fué calculado por éstos con base en datos del comercio del año 1967; los demás países no especifican la base para tal cálculo. En el cuadro que se acompaña esas equivalencias se dan entre paréntesis debajo del derecho específico a los que corresponden;
- iii) Cuando, como es el caso de las concesiones preferenciales ofrecidas por Canadá, la CEE y el Japón, esas concesiones no consisten en una liberación arancelaria total sino en una reducción parcial generalmente variable según el producto, la concesión específica que se ofrece para cada producto figura en una tercera columna. Esta columna, en cambio, no aparece para los Estados Unidos, el Reino Unido y los Países Nórdicos, ya que la concesión que estos países ofrecen consisten, como norma general, en la liberación arancelaria total, salvo excepciones que son indicadas específicamente en cada caso en nota de pie de página.

2/ La aplicación anticipada o en una sola etapa de las reducciones arancelarias acordadas en las negociaciones Kennedy ha sido hecha por algunos países desarrollados para determinados productos sólo en favor de los países en desarrollo. Para mayor información a este respecto, así como para la lista de productos que están en esta situación en diversos países desarrollados, véase el informe de la x secretaría de la UNCTAD titulado Aplicación anticipada de las concesiones acordadas en las negociaciones arancelarias Kennedy para las manufacturas y semimanufacturas (Doc. TD/B/C.2/78, del 10 de octubre de 1969)

Notas referidas al alcance, existencia de restricciones cuantitativas y otras características de tipo general u observaciones específicas para determinados productos en determinados países:

En el cuadro que sigue figuran varias llamadas, señaladas mediante letras minúsculas (a/, b/, etc.) en el encabezamiento de cada página del mismo, o mediante romanitos (i/, ii/, etc.) junto a la descripción de ciertos productos o en sus respectivos derechos. El primer tipo de llamada es aclaratoria o descriptiva de las características generales del tipo de concesión ofrecida, así como de algunos aspectos particulares que son comunes a un número de concesiones (v.g., tratamientos preferenciales a los países africanos asociados y departamentos o territorios de ultramar en el caso de la CEE o a los países en desarrollo miembros de la Comunidad Británica). El segundo tipo de llamada (con romanitos) se refiere a observaciones específicas en el caso de ciertos productos en determinados países.

El contenido de estas llamadas, que debe ser tenido en cuenta para interpretar el cuadro en forma correcta y cabal, es como sigue:

Cara terísticas generales de la concesión:

- a/ Liberación total de derechos, sin limitación cuantitativa (EUA).
- b/ Entre paréntesis se señala la equivalencia ad valorem, según se ha anotado.
- c/ Los productos están libres de limitación cuantitativa; las reducciones arancelarias se escalonarán a lo largo de un período de dos años (Canadá).
- d/ Entre corchetes se señala el arancel preferencial británico del Canadá.
- e/ Las importaciones preferenciales tienen un límite máximo, con derechos reducidos que varían según el producto. Entre paréntesis se indica el tratamiento otorgado a los países asociados de ultramar (Estados Africanos y Malgache Asociados, Departamentos y Territorios de ultramar). Se usan las siguientes abreviaturas: f = franquicia; da = derecho de aduana; df = derecho fijo (se combina con derecho móvil y reemplaza a derecho de aduana); dm = derecho móvil (gravamen que equipara el precio del producto importado con el nacional).
- f/ En general los productos están liberados totalmente, salvo los casos que se señalan; sin limitación cuantitativa (Reino Unido).

- g/ Los productos originarios de los países miembros de la Comunidad Británica tienen liberación total de derechos en la actualidad, con excepción de los casos que se señalan.
- h/ Las importaciones preferenciales gozarían de franquicia total. Los derechos específicos se expresan en coronas danesas, noruegas o suecas, o en marcos finlandeses por 100 Kgs. o 100 litros. Cuando hay más de dos derechos sólo se indican los valores extremos. Los derechos ad valorem se indican con el signo %. El equivalente ad valorem para 1967 se indica entre paréntesis. (Países nórdicos).
- j/ Las importaciones preferenciales tienen un límite máximo. La concesión consiste en una reducción de derechos que varía según el producto (Japón).

Observaciones específicas

- i/ Reserva finlandesa.
- ii/ Observación de Suecia: se aplican durante todo el año los derechos que gravan los productos frescos correspondientes durante el período en que esos derechos son más elevados.
- iii/ Se excluyen los siguientes: espárragos, alubias, habas, (frijolillos y judías pintas); remolachas; brécoles y coliflores; coles de Bruselas; zanahorias; pepinos; hierbas culinarias; lechugas y endibias; setas comestibles; cebollas (ordinarias y chalotes); guisantes; patatas; ruibarbos; espinacas; tomates; nabos y mezclas de legumbres y hortalizas que contengan algunas de las citadas.
- iv/ Reserva finlandesa: plátanos.
- v/ Se excluyen las siguientes: zarzamoras; grosellas; grosellas espinosas; frambuesas americanas; peras; ciruelas, incluidas las de Damasco, las endrinas, las claudias y las Mirabel; frambuesas, y mezclas que contengan alguna de esas frutas, manzanas o fresas.
- vi/

- vi/ Por "frutos tropicales" en las partidas ex 08.07, ex 08.8, ex 08-09, ex 08-10, ex 08.11, ex 08-12, ex 20-03, ex 20-04, ex 20-06 y ex 20-07 de la NAB se entienden: mangos, guayabas, papayas, peras de anacardo, tamarindos, aguacates, mangostanes, litchis, jengibre, higos y angélica. Las mezclas a las que se añade otro fruto quedan excluidas del trato preferencial. No obstante los países nórdicos están dispuestos a examinar la posibilidad de incluir otros frutos y bayas de tipo tropical.
- vii/ Por "frutas tropicales" en las partidas ex 08.10, ex 08-11, 20.01 y ex 20.03 de la NAB se entiende: papaya, lechosa, aguacate, guayaba, durián, carambola, champeder, jacá, fruto del árbol del pan, rambután, pomarrosa, diamboc-kaget, mamey, chirimoya, kehapi, anona, mango, granadilla, dookoo kokosan, mangostán, guanábana y litchi.
- viii/ Por lo que respecta a la partida ex 08.12 de la NAB, el aguacate, el mango, el guayabo y el mangostán no están incluidos en las "frutas tropicales" especificadas en la nota precedente.
- ix/ El derecho no será inferior al derecho preferencial del Commonwealth.
- x/ Con sujeción a la aplicación de las disposiciones sobre precio mínimo de importación de los cereales.
- xi/ Este producto está comprendido además en las partidas 08.11 y 20.03 de la NAB.
- xii/ Reserva finlandesa: "para usos no alimenticios".
- xiii/ La preferencia es condicional. La oferta depende de que el país interesado renuncie a sus derechos contractuales.
- xiv/ Estos productos también podrían corresponder a las partidas 15.08 y 15.12.
- xv/ Reducción arancelaria limitada al 50%.
- xvi/ Mantenido a 24% en virtud del Acuerdo entre la CEE y el Irán.
- xvii/ No aparece el producto correspondiente.
- xviii/ Se excluyen las siguientes: alubias (frijolillos y judías pintas); remolachas; brécoles y coliflores, coles de Bruselas; zanahorias; pepinos (que no sean pepinillos); hierbas culinarias; lechugas y endibias; setas comestibles; cebollas (ordinarias y chalotes); patatas; ruibarbo; espinacas; nabos; mezclas de legumbres y hortalizas que contengan algunas de las citadas.
- xix/ Se excluyen las enumeradas en la nota anterior más los espárragos, las alubias (habas) y los guisantes.
- xx/ Se excluyen las que contienen manzanas; zarzamoras; cerezas; grosellas; grosellas espinosas; frambuesas americanas; peras, ciruelas, incluidas las de Damasco, las endrinas, las claudias y las Mirabel; frambuesas y fresas.
- xxi/ Se excluyen las siguientes: manzanas; zarzamoras; cerezas; grosellas; grosellas espinosas; frambuesas americanas; peras; ciruelas, incluidas las ciruelas de Damasco, las endrinas, las claudias y las Mirabel; frambuesas y fresas.

- xxii/ Jugo de pomelo y de naranja (excepto el concentrado de naranja congelado) sujeto a un cupo en dólares.
- xxiii/ Mantenido a 14% por un período indeterminado.
- xxiv/ Algunos de estos preparados contienen grasa de mantequilla; los que contienen más del 50% están sujetos a la aplicación de los cupos para la mantequilla.
- xxv/ Suponiendo que se puedan aplicar a las aguas gaseosas y a otras bebidas gaseosas importadas por Suecia derechos arancelarios equivalentes a los impuestos internos.
- xxvi/ Liberación total para los países en desarrollo de la Commonwealth.

Ofertas preliminares de países desarrollados seleccionados para productos de los capítulos I a XXIV de la NAB, con indicación de aranceles de especial interés para América Latina

NAB	Productos de interés para América Latina	Estados Unidos a/		Canadá c/			C.E.E. g/			Reino Unido f/		Países Nórdicos e/				Japón j/			
		Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/d/	Tarifa preferencial propuesta	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy a/	Tarifa preferencial propuesta	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/g/	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy por países b/ h/				Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy	Tasa preferencial propuesta	
												Dinamarca	Finlandia	Noruega	Suecia				
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluidos los del género búfalo	---		---			---		---		---								
02.01A	Animales destinados principalmente a la alimentación	---		---			---		---		---								
02.05	Grasa de cerdo y de aves de corral. Excepto tocino	---		---			---		02.05 Grasas de cerdo y de aves de corral, sin prensar ni fundir		---								
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	---		---			---		02.06 (A)(1)(a) Carnes de buey y de ternera sin hueso o deshuesadas, secas, saladas o ahumadas	20.0%	---								
									02.06 (A)(1)(b) Las demás carnes de buey y ternera, secas, saladas o ahumadas	2/3 d/lb (2.0%)									
									02.06 (A)(4)(b) Carnes de caballo, saladas o en salmuera, secas o ahumadas	5.0%									
									02.06 (A)(4)(c) Otras carnes, saladas o en salmuera, secas o ahumadas	10.0%									
									02.06 (B)(1)(b) Despojos comestibles de buey y de ternera (excepto lechecillas y lenguas), salados o en salmuera, secos o ahumados	20.0%									
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados	x	111.15 Aletas de tiburón secas, sin preparar ni conservadas de otra manera y que no se presenten en recipientes herméticamente cerrados	0.2c/lb (0.2%)		---	---	---	---		ex 03.01 Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados excepto el salmón y los filetes de pescado	0	7-201/	0	0				
			111.16 Pescados, n.e.p., secos, no salados sin conservar de otra manera y que no se presenten en recipientes herméticamente cerrados	0.1c/lb (0.1%)		---	---	---	---										
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados	x	111.92 Pescados, n.e.p., ahumados o curados al humo, sin conservar de otra manera y que no se presenten en recipientes herméticamente cerrados	3.0%		---	---	---	---		ex 03.02 Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto el arance salado en salmuera o el salmón	0	3-10% 19-30 (3-48)	0-100 (0.02)	0				

NAB	Productos de interés para América Latina	Estados Unidos a/		Canadá c/			C.E.E. e/			Reino Unido f/		Países Nórdicos g/				Japón j/		
		Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/d/	Tarifa preferencial propuesta	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy	Tarifa preferencial propuesta	Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy b/g/	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy por países b/ h/				Arancel y productos	Derechos posteriores a negociaciones Kennedy	Tasa preferencial propuesta
												Dinamarca	Finlandia	Noruega	Suecia			
		113.30 Huevas de centurión, frescas, refrigeradas, congeladas, preparadas o conservadas	15.0%															
	x	03.03 Mariscos demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su separación), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar simplemente cocidos en agua									ex 03.03 id., excepto los camarones y los langostinos entre los crustáceos sin pelar	0	0	0-140	0-120 (0.02)			
	x	04.02 Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas																
	x	04.03 Mantequilla																
	x	04.04 Quesos y requesón																
		05.01 Piel humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de piel humano									05.01 id.	0	0	0	0			
		05.02 Cerdas de jabalí y de cerdo; pelos de tejón y otros pelos para espillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos									05.02 id.	0	0	0	0			
		05.03 Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias									05.03 id.	0	0	0-60	0-10 (0.4)			
		05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos									05.04 id.	0	0	0	0			
		05.05 Desperdicios de pescados									05.05 id.	0	0	0-3; 15%	0			
		05.06 Tendones y nervios, recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir									05.06 id.	0	0	0	0			

Produ- tos de Interés para América Latina	Estados Unidos g/ Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Canadá g/ Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta	Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta	Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta	Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta	Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta	Amenol y productos	Derechos posterio- res a un gotaleid nes Kar- ney V/ nedy V/	Arifa prefe- rential pro- puesta
--	---	--	---------------------------------	--	--	--------------------	--	--	--------------------	--	--	--------------------	--	--	--------------------	--	--	--------------------	--	--

05.13 Esponjas natura- les.	05.14 Ambergris, casto- reo, algalia y almitrole cantífridas y bills, in- oluso desecadas; sustan- cias animales utilizadas para la preparación de productos farmacia- les, frías, refrigeran- tes, congeladas o con- servadas provisionally- mente de otra forma.	05.15 Productos de arí- gen animal no expresa- dos ni comprendidos en otra partida; animales muertos de los capítu- los 1 ó 3, impuros por ra el consumo humano.
--------------------------------	--	--

07.01 Legumbres y hor- talizas en fresco o re- frigeradas.	07.02 Legumbres y hor- talizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	07.03 Legumbres y hor- talizas en salmuera o en otras sustancias que aseguren provisional- mente su conservación pero sin estar prepa- radas para su consumo inmediato.
--	--	--

11.01 Cereales prepara- dos o conservados con exclusión de los secos (4- 45)	11.02 Gulsantes, con sal, en salmuera, en vinagre o conservados de otra manera, con ex- clusión de los secos	11.03 Cereales de palmara.	11.04 Ajos secos, de- secados o deshidrata- dos.
---	--	-------------------------------	--

11.05 Cabellos, cejas, desechadas o deshidrata- das.	11.06 Otras legumbres y hortalizas, secas, de- secadas o deshidrata- das.	11.07 Hongos deseca- dos.
--	--	------------------------------

07.04(A) Habanos, ali- vertes desecados, in- oluso cortados en tro- zos o rodajas, bien triturados y pulveri- zados, sin ninguna otra preparación.	07.04(B) Setas, con exclusión de las setas de cultivo, desecadas o deshidratadas.	07.04(C) Ajos, tomates y pueros desecados, dulces cortados en trozos o rodajas, bien triturados y pulveri- zados, sin ninguna otra preparación.
--	--	---

07.04(D) (1) Otras legumbres y hortalizas desecadas (excepto los cipórragos) en envases herméticos, excepto cer- teros, incluso cortados,	07.04(D) (2) Otros productos de hortalizas desecadas, excepto los cipórragos, en envases herméticos, incluso cortados,
--	--

Produ- tos de interés para América Latina	Estados Unidos g/		Canadá g/		C.E.E. g/		Ratino Unido £/		Países Nórdicos g/				Japón £/				
	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney b/ c/	Arancoel y productos	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney b/ c/	Tarifa prefe- rencial pro- puesta	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney	Tarifa prefe- rencial pro- puesta	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney b/ c/	Arancoel y productos	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney	Derechos posteriores a negocia- ciones Kennedy por países b/ h/	Dira- marca	Prin- cipal dla	Norue- ga	Sue- cía	Arancoel y productos	Derechos posterio- res a ne- gociacio- nes Ken- ney	Tasa pre- ferencial propuesta
09.01 Café incluso tostado e descafeinado; café y cascavilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	x	---	---	---	---	---	09.01 (A)(1) Café sin mezclar, tostado e molido 1x/ 14 sh/ d/ovt. (1.3%) Common- wealth: 4 sh, 8 1/4 d/ ovt. (0.9%)	---	0	0	0	0	0	0	---	---	---
09.02 Té	---	---	---	---	---	---	09.01 (C) Café y espi- corta, tostados y mo- lidos, mezclados en- tre sí pero sin otros ingredientes 1x/ Common- wealth: 12 sh, 6 d/ovt. (1 1/2%)	---	0	0	0	0	0	0	---	---	---
09.03 Mate	---	---	---	---	---	---	---	09.02 Id.	0	0	0	0	0	---	---	---	---
09.04 Pimenta (del género "piper") pimen- tos (de los géneros "capsicum" y "pimenta") y pimentones	---	---	---	---	---	---	---	09.03 Id.	0	0	15%	0	0	---	ex 09.04 Pimenta en grano (semillas de "piper nigrum") acen- dionadas para la venta al por menor -Pimenta ("piper nigrum") excepto la pimenta en grano acendionadas al por menor -Otra pimenta del género "piper", pi- mentos de los géne- ros "capsicum" y "pimenta" acendio- nadas para la venta al por menor	10%	7.5%
09.05 Vanillia	---	---	---	---	---	---	---	09.04 Id.	0.5%	0	0	0	0	---	---	---	---
09.06 Canela y flores del canelero	---	---	---	---	---	---	---	09.05 Id.	0	0	0	0	0	---	---	---	---
09.07 Clavo de espe- citas (frutos, clavos y pedunculados)	---	---	---	---	---	---	---	09.06 Id.	0.5%	0	0	0	0	---	---	---	---
09.08 Nuez moscada, maiz, amomes y es- domomos	---	---	---	---	---	---	---	09.07 Id.	0	0	0	0	0	---	09.07-1 Id., acendi- onados para la ven- ta al por menor	10%	7.5%
09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, alian- tro, comino, alcaravea, anebro	---	---	---	---	---	---	---	09.08 Id.	0	0	0	0	0	---	09.08-2(1) Acendio- nados para la venta al por menor	10%	7.5%
09.10 Tomillo, laurel, azafrán, las demás especies	---	---	---	---	---	---	---	09.09 Id.	0	0-165 (0-89)	20-80 (22.0)	0	0	---	09.09-1 Id., acendi- onados para la ven- ta al por menor	10%	7.5%
								09.10 Id.	10%	0	0-1 200 (4.1)	0	0	---	09.10-3 (1) Id., acen- dionados para la venta al por menor	10%	7.5%